



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 15

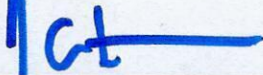
EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 263 DEL CÓ-
DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

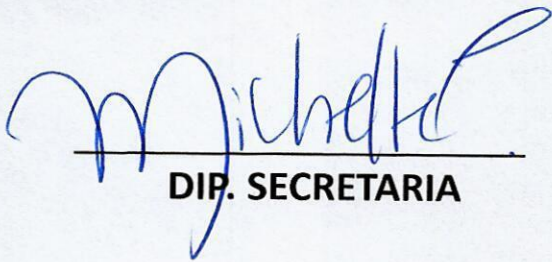
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 15 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA
ESCOBEDO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VIENTÍTRES DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

23 OCT 2025

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 15 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 263 Y 264 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Reforma que reforma los artículos 263 y 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 Fracción VII, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la y el legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 VII, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de octubre de 2024, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante de la XXV Legislatura del Poder Legislativo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma que reforma los artículos 263 y 264 del Código Civil para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.



3. En fecha 30 de octubre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-111-2024, signado por la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

5.- En fecha 28 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-103-2025, signado por la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó Adenda a la iniciativa señalada en este apartado presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señala, la promovente expuso los siguientes razonamientos (Iniciativa):

La institución del matrimonio se encuentra regulada en el Título Quinto Capítulo II del Código Civil para el Estado de Baja California, como la unión de dos personas para convivir y realizar los fines esenciales de la familia, de la forma siguiente:

"ARTICULO 143.- El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código."

La relación matrimonial inicia al celebrar el matrimonio y termina por medio del divorcio ante el juez u oficial del registro civil que decreta la disolución del vínculo matrimonial, previa solicitud de los cónyuges.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al divorcio como: La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido.



Los cónyuges que deseen divorciarse en el Estado de Baja California, podrán hacerlo mediante el procedimiento de divorcio administrativo, voluntario o necesario, según lo prevé el Código Civil para el Estado de Baja California:

a) Divorcio administrativo, previsto por el artículo 269 del Código Civil para el Estado de Baja California, que permite a los cónyuges presentarse ante el Oficial del Registro Civil, previo a la liquidación de la sociedad conyugal si por ese régimen se casaron y el no haber concebido hijos para que se decrete el divorcio;

b) Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, establecido en la fracción XIX del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, que permite a los cónyuges de común acuerdo presentarse ante el Juez de lo familiar, para disolver el vínculo matrimonial, la custodia y alimentos de los menores hijos si los hay y la distribución de los bienes adquiridos durante la relación matrimonial, si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal; y,

c) Divorcio necesario, que exige la acreditación de alguna causal de las previstas en el artículo 264 del Código de Civil para el Estado de Baja California, que a la letra establece:

"ARTICULO 264. Son causas de divorcio:

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;



- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y;
- XIX.- El mutuo consentimiento."

Como se puede advertir, aún se establece la obligación de acreditar una causal de las previstas en el artículo 264 antes citado, siendo necesario la adecuación de nuestro marco jurídico acorde a las nuevas directrices Constitucionales, donde se reconocen todos y cada uno de los derechos humanos y la aplicación de los tratados internacionales, así como la jurisprudencia obligatoria emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la Suprema Corte mediante jurisprudencia ha dado la pauta para que, en aquellos Estados del país que no regulen el divorcio incausado (sin expresión de causa), se puedan sustanciar esos procedimientos, inclusive 19 de los 32 Estados ya adecuaron su marco legal para incluir el divorcio sin expresión de causa, sin embargo, la legislación existente en el Estado de Baja California aún no se ha adecuado.



Desde la elaboración del Código Civil para el Estado de Baja California, se estableció que si no es por medio de un divorcio voluntario (mutuo consentimiento), los cónyuges que se quieran divorciar deben invocar y acreditar para disolver el vínculo matrimonial una de las causales establecidas en el mencionado artículo 264, mismas que imponen la carga procesal de acreditar los hechos al actor y la de acreditar las excepciones opuestas al demandado. Luego, deberán exponer sus problemas personales y familiares, con el desgaste físico, psicológico y emocional que conlleva, con la finalidad de acreditar la causal invocada.

Nuestra legislación civil aplicable en materia familiar, establece una relación de causales por medio de las cuales los cónyuges pueden, legalmente, disolver el vínculo matrimonial siempre y cuando sean acreditadas dentro de la secuela procesal, creando con ello, un camino tortuoso, difícil, costoso y perjudicial tanto para los cónyuges, como para sus hijos o familiares directos o indirectos, en muchas ocasiones, utilizando a sus menores hijos para causar daño a la parte contraria o como moneda de cambio, por capricho o venganzas personales, dependiendo del tipo de causal invocada.

Cito, que el artículo 263 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

"ARTICULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Sin embargo, más allá de resolver los conflictos conyugales o de familia, provocaron un problema mayor a los mismos cónyuges, sus hijos y sus familias, así como a los jueces y servidores públicos de los juzgados familiares y abogados litigantes, pues al exigir la comprobación de una causal es necesario presentar los medios de prueba y desahogar un sin fin de notificaciones, diligencias y audiencias en el proceso, por un lado; y por otro, imponer a los cónyuges el deber de contratar los servicios de un perito en derecho familiar y destinar los recursos que ello implica; y el Poder Judicial de Baja California a través de los jueces familiares y servidores públicos que los integran como jueces, secretarios, actuarios, personal administrativo, etc., para impartir justicia, destinando los recursos necesarios para la operación de los mismos, lo que se traduce en una carga económica, psicológica y emocional para los cónyuges y sus hijos, así como una carga laboral para los juzgados familiares con requerimientos económicos y humanos para la impartición de justicia.

Nuestro sistema jurídico mexicano, para adecuarse los estándares internacionales respecto de los derechos humanos, mediante la reforma del 06 de junio de 2011 a la Constitución federal, en el artículo 1º, estableció:



"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Reforma constitucional, que rompió paradigmas y generó nuevos criterios jurisprudenciales respecto de los derechos humanos por parte nuestro más alto Tribunal del País, como lo fue la tesis que se publicó el día 10 de julio de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria de conformidad con lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Jurisprudencia¹ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA

¹Consultable en: Época: Décima Época; Registro: 2009591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.); Página: 570.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales



que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015."

Como se aprecia, la Constitución y los tratados internacionales reconocen los derechos de libertad para expresar opiniones, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de religión o creencia, libertad de elegir trabajo o profesión y prohíben a los poderes públicos o terceros limitar, coartar o prohibir el ejercicio de esos derechos protegidos por los derechos fundamentales. Cuando el estado dicta una medida tendiente a limitar, coartar o prohibir el ejercicio de esos derechos y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, se puede invocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad que brinda protección de libertad de actuación humana. El derecho humano de la libertad personal protege en forma general al individuo, tanto en su dimensión externa como interna, la primera permite realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y, la segunda, protege de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones para ejercer la autonomía personal.

El actor al presentar la demanda de divorcio sin expresión de causa, no está obligado a explicar los motivos por los cuales desea terminar el vínculo matrimonial, con la sola expresión de la voluntad de ejercer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, es suficiente para que el juez determine decretar el divorcio, ya que éste derecho humano constituye la autonomía personal para elegir y materializar los planes de vida que estime conveniente.

Para los jueces y los usuarios del sistema judicial familiar del Estado de Baja California, la tesis de jurisprudencia que declara inconstitucional las legislaciones que exigen la acreditación de una causal, soluciona los problemas que se presentaban en la sustanciación del divorcio necesario, pues ahora sin esa exigencia, se simplifica el trabajo de los juzgados y la utilización de los recursos humanos y materiales consistentes



en diligencias, emplazamientos, admisión, preparación, desahogo de pruebas, trabajo de secretarios de acuerdos, actuarios, gasolina y viáticos, personal administrativo e instalaciones de juzgados, sumado al desgaste físico, emocional, psicológico, económico de los cónyuges.

Es por ello, que se propone reformar los artículos 263 y 264 del Código Civil del Estado de Baja California, donde se contienen los tipos y las causales de divorcio, a efecto de que se incorpore la figura del divorcio incausado, también referenciado como divorcio sin expresión de causa; reforma, con el objeto de que los jueces, litigantes, abogados y todos los operadores del sistema judicial en materia familiar, tengan un marco jurídico con el que se puedan dictar las directrices del divorcio sin expresión de causa.

Se aclara que cuando existan acciones relativas a la pensión alimenticia, custodia y convivencia con hijos menores de edad, así como lo referente a liquidación de la sociedad conyugal, medidas precautorias y todas aquellas que tiendan a proteger el interés superior de los menores, dichas acciones quedarán a salvo para el cónyuge que tenga derecho a ejercerlas a través de los medios establecidos en la Ley de la materia.

En este orden de ideas, resulta oportuno reformar los artículos 263 y 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, para que sea incorporada la figura del divorcio incausado (sin expresión de causa) y así establecer un fundamento legal para que los jueces den certeza a las resoluciones que dicten y los gobernados diriman las controversias del orden familiar.

Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo: (inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta de manera conjunta, el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO INICIATIVA	ADENDA
ARTICULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.	ARTICULO 263.- (...) El divorcio podrá ser necesario, voluntario, o incausado, es decir, sin expresión de causa.	ARTICULO 263.- (...) El divorcio podrá ser necesario, voluntario, o



Sin correlativo		incausado, es decir, sin expresión de causa.
ARTICULO 264.- Son causas de divorcio: I.- ... XIX.- (...) Sin correlativo	ARTICULO 264.- Son causas de divorcio: I.- ... XIX.- (...) Asimismo, el divorcio podrá ser incausado, es decir, sin expresión de causa. En estos casos, de existir acciones relativas a la pensión alimenticia, custodia y convivencia con hijo menores de edad, así como lo referente a liquidación de la sociedad conyugal, medidas precautorias y todas aquellas que tiendan a proteger el interés superior de los menores, dichas acciones quedaran a salvo para el cónyuge que tenga derecho a ejercerla a través de los medios establecidos en la Ley de la materia.	No se reforma

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta las intenciones del legislador:

INICIALISTA			PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Núñez.	Geraldo		Reformar el artículo 263 y 264 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Establecer el divorcio incausado y su procedimiento.
Diputada Araceli Núñez.	Geraldo		Adenda por la que solo se reforma el artículo 263 del Código Civil para el Estado.	Establecer el divorcio incausado



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la o el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

[...]

En cuanto al aspecto sustantivo de estas propuestas de modificación resulta fundamental el artículo 4 de nuestro máximo ordenamiento.

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Así, el artículo 4º de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. Y el artículo 7 asegura a los habitantes los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4. 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 4, 5 y 7 de la Constitución Estatal, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta Iniciativa de reforma que reforma los artículos 263 y 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, con el objeto principal es incorporar la figura del divorcio sin expresión de causa (también conocido como divorcio incausado) en la legislación civil del estado.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:

1. Armonización con los derechos humanos y criterio jurisprudenciales.

Se argumenta que el sistema actual, que obliga a acreditar una causal para el divorcio necesario, es contrario a las directrices constitucionales y a la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Específicamente, se señala que exigir la prueba de una causal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual protege la autonomía de una persona para elegir y materializar sus planes de vida, incluyendo la decisión de no permanecer en matrimonio.

2. Otorgar Certeza Jurídica y Modernizar la Legislación.

Se expone que, aunque los jueces ya aplican el criterio de la Suprema Corte para conceder el divorcio sin causa, es fundamental adecuar el marco legal de Baja California para que exista un fundamento explícito. La reforma busca dar certeza jurídica a las resoluciones judiciales y proporcionar a los ciudadanos, abogados y operadores del sistema un marco normativo claro y actualizado, acorde con la realidad social y los estándares legales de otras entidades federativas



Propuesta legislativa que fue hecha inicialmente en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 263.- (...)

El divorcio podrá ser necesario, voluntario, o incausado, es decir, sin expresión de causa.

ARTICULO 264.- Son causas de divorcio:

I.- ... XIX.- (...)

Asimismo, el divorcio podrá ser incausado, es decir, sin expresión de causa. En estos casos, de existir acciones relativas a la pensión alimenticia, custodia y convivencia con hijo menores de edad, así como lo referente a liquidación de la sociedad conyugal, medidas precautorias y todas aquellas que tiendan a proteger el interés superior de los menores, dichas acciones quedaran a salvo para el cónyuge que tenga derecho a ejercerla a través de los medios establecidos en la Ley de la materia.

Artículo Transitorio:

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta Comisión Dictaminadora ha procedido al análisis de la adenda presentada por la Diputada inicialista Araceli Geraldo Núñez, mediante la cual se precisa y delimita el alcance de la iniciativa para reformar el Código Civil para el Estado de Baja California.

Se advierte que la referida adenda tiene como finalidad enfocar la propuesta legislativa exclusivamente en el contenido del artículo 263 del ordenamiento civil invocado, dejando sin efecto la modificación al artículo 264 originalmente planteada. El propósito de esta delimitación es clarificar que el objeto de la reforma es instituir en la legislación sustantiva la figura jurídica del divorcio incausado —o sin expresión de causa— como una de las modalidades para la disolución del vínculo matrimonial, sin que ello implique una alteración a la normatividad adjetiva o procesal para su tramitación.



En mérito de lo anterior, y atendiendo a la nueva acotación del proyecto, **el presente dictamen versará únicamente sobre el análisis de viabilidad jurídica de la reforma al artículo 263 del Código Civil para el Estado de Baja California.**

3. Esta Comisión Dictaminadora determina que la reforma al artículo 263 del Código Civil para el Estado de Baja California es jurídicamente viable y constituye el pilar fundamental para la modernización del régimen de divorcio en la entidad. Su modificación no representa un mero ajuste terminológico, sino un acto legislativo de carácter sustantivo, al transformar la concepción misma del divorcio dentro de nuestro marco legal. Resulta, por tanto, una acción indispensable para la correcta armonización de la legislación local con las obligaciones emanadas de la Constitución Federal y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Local, este Poder Legislativo tiene la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando las normas de la manera que más favorezca a la persona. El máximo tribunal del país, en su función de intérprete constitucional, ha establecido a través de jurisprudencia —la cual es de observancia imperativa para todas las autoridades del orden común conforme a los artículos 94 de la Carta Magna y 217 de la Ley de Amparo— que el requisito de acreditar causales para disolver el vínculo matrimonial atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, que emana directamente del principio superior de la dignidad humana, protege la autonomía de cada individuo para elegir su proyecto de vida sin coacciones injustificadas por parte del Estado, como lo es la imposición de permanecer en un vínculo matrimonial no deseado o la obligación de ventilar conflictos privados para poder disolverlo.

En este contexto, al adicionar un párrafo que clasifica el divorcio como "necesario, voluntario, o incausado", se incorpora y se da plena existencia legal a la figura del divorcio sin expresión de causa dentro de nuestro Código Civil. Este acto legislativo es crucial, pues dota de una base normativa explícita y de certeza jurídica a una modalidad de disolución matrimonial que, si bien ya es aplicada en sede judicial por mandato jurisprudencial, carecía de un fundamento claro en la legislación sustantiva. De esta manera, se sistematiza el derecho, se previene la incertidumbre interpretativa y se otorga un sustento legal inequívoco tanto para los justiciables como para los juzgadores, asegurando que el Código Civil refleje y garantice plenamente los derechos fundamentales reconocidos en nuestro orden jurídico nacional.



En ese orden de ideas, para sustentar los razonamiento vertidos en el presente considerando, resulta necesario hacer referencia a diversas Tesis Jurisprudenciales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Constitucional y Civil, en su décima época, en virtud de las cuales se ha reconocido el libre desarrollo de la personalidad, como un derecho a la libertad y dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, que deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, que a su letra expresan:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.



Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019355	1 de 2
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pág. 487	Jurisprudencia (Constitucional)	

También las siguientes Tesis, que por su relevancia se citan:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. En el Estado de Sonora no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Familia, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, pues en términos del artículo 19 del Código Civil para el Estado, el silencio de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Tesis: V.3o.C.T.4 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016455
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV	Pág. 3363	Tesis Aislada

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda



persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tal razón, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de decidir si se procrean hijos y cuántos hijos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse, vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Tesis: P. LXVI/2009	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	165822
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 7	Tesis Aislada (Civil, Constitucional)

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la y el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la y el inicialista, resultan acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a las mismas, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Esta Comisión considera adecuado el contenido.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 263 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 263.- (...)

El divorcio podrá ser necesario, voluntario o incausado, es decir, sin expresión de causa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

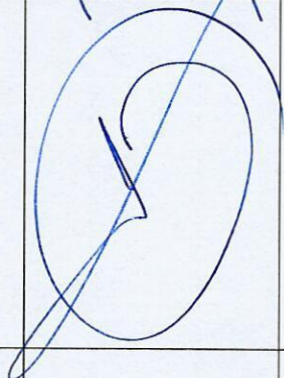
Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de octubre de 2025.

“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No.15

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 15

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. 15 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.— Se incorpora la figura del divorcio incausado.

DCL/HICM/IGL/AONM